

deral, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

REGISTRO DE COMERCIO.

TITULO I.

Del Registro Público de Comercio, de los encargados de él y de los libros que deben llevar.

ART. 1º.—El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; á falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden comun.

Art. 2º.—Los libros que deberán llevarse para el Registro de Comercio, en los tres casos á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

LIBRO NÚM. 1.—En el que se asentarán las matrículas.

LIBRO NÚM. 2.—Primer Auxiliar, en el que se registrarán todos los títulos de propiedad.

LIBRO NÚM. 3.—Segundo Auxiliar, en el que se registrarán las escrituras de sociedad y poderes.

LIBRO NÚM. 4.—Tercer Auxiliar, en el que se tomará razon de los demás actos y contratos que deban registrarse.

LIBRO NÚM. 5.—Cuarto Auxiliar, en el que se registrarán las sentencias y providencias judiciales.

Art. 3º.—Además de los libros que expresa el artículo anterior, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los interesados en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos, en el que se anotarán por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que presente el título, la cual firmará

también la nota de su devolucion cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado, ó en caso contrario la causa por que ha dejado de hacerse.

Art. 4º.—En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro estarán autorizados en su primera y última fojas con las firmas del Ministro de Justicia y del Director de la oficina ó del encargado del Registro, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados, los autorizarán los Gobernadores ó los Jefes Políticos en representacion de éstos, y el encargado de la oficina, y en los Territorios, los Jefes Políticos ó Subprefectos, y el juez de primera instancia de la localidad.

Cada mes se remitirá al Ministerio de Justicia un estado de todas las operaciones hechas en el Registro.

Art. 5º.—En los lugares en que el Registro de Comercio se lleve en la oficina del Registro Público, el Director ó encargado de ésta, practicará cada tres meses una visita á la Seccion de Comercio, con objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los actos que se practiquen.

Art. 6º.—En los lugares en que el Registro se lleve por los encargados de los Oficios de Hipotecas, la visita de que trata el artículo anterior se practicará por el juez de primera instancia de la localidad.

Art. 7º.—En los lugares en que dicha autoridad sea la que lleve el Registro de Comercio, la visita se practicará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 8º.—De las visitas de que tratan los tres artículos anteriores, se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

TITULO II.

De los títulos sujetos á inscripcion.

ART. 9º.—Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45

del Código de Comercio, reformado por decreto de fecha 11 del mes actual, y los demás relativos del mismo Código.

Art. 10.—Sólo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 11.—La calificacion que hagan los registradores de la legalidad de los títulos se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título, á ménos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 12.—Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificado el título, el registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho, conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 13.—El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripcion se solicite, todas las que afecten á su validez, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 14.—Para los efectos del artículo que precede, se considerarán igualmente como faltos de legalidad los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, con arreglo á la ley, debe contener la inscripcion, bajo pena de nulidad.

TITULO III.

De la forma y efectos de la inscripcion.

ART. 15.—Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentacion,

Art. 16.—Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuacion de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 17.—Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentacion, se escribirán con número y letra.

Art. 18.—Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentacion, que se hará constar en la inscripcion misma.

Art. 19.—Los registradores para dar ó conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripcion, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripcion el nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las personas interesadas en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos contratos ó actos.

III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil, se expresará la denominacion ó razon social de uno ú otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz, se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número y libro de su inscripcion en el Registro Público de la propiedad.

VI. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razon respecto de ella, sino despues de su inscripcion en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razon al enunciado de la finca, con su ubicacion y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del Registro de propiedad.

V. La anotacion que debe hacer el regis-

trador, con arreglo á lo que previene el artículo 70 del Código de Comercio, se hará previo el aviso que por escrito le dirijan los interesados.

VI. En el caso previsto en el artículo 72 del mismo Código, el registrador, además de la razon en el libro Diario pondrá el sello de la oficina en la primera y última foja de cada libro, con expresion de las fojas que estén escritas y de las que estuvieren en blanco; y estas circunstancias se mencionarán tambien en el recibo que se ha de entregar al interesado, haciendo la correspondiente anotacion en la matrícula. De la misma manera se procederá en los casos á que se refieren los artículos 138 y 155 del propio Código de Comercio.

VII. La razon que debe tomarse de las fianzas segun lo determinado en el artículo 131 de dicho Código se hará el dia que se presente el testimonio que se ha de depositar, el cual se anotará con el número y fecha de la inscripcion.

VIII. La razon que debe tomarse conforme á lo prevenido en el artículo 303 del Código de Comercio, de los hechos á que se refiere el artículo 302 del mismo, se tomará previo el aviso, que por escrito deberá dársele al registrador por los interesados.

IX. El Registro que determina el artículo 600 del Código de Comercio, se hará el dia que se presenten los documentos que en dicho artículo se previenen, debiendo quedar un duplicado de ellos archivado en la oficina.

X. El Registro que ordena el artículo 1048 del Código de Comercio, se hará en el libro de matrículas.

XI. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título, ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el nombre del notario, escribano ó de la persona que legalmente lo autorice.

TITULO IV.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

ART. 20.—Cualquiera de los interesados en una inscripcion del Registro que advirtiese en ella error material ó de concepto, podrá de acuerdo con los demás pedir por escrito su rectificacion al registrador; y no conviniendo éste en ella ó contradiciéndola alguno de los interesados, ocurrirá á la autoridad judicial con igual peticion.

Art. 21.—Si el registrador reconociere el error ó el juez lo declarase en su caso, se hará la rectificacion poniendo la anotacion marginal respectiva, con presencia del título primitivo. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, la declaracion á que se refiere este artículo se hará por el que deba sustituir al Juez en los casos en que esté impedido.

Art. 22.—Verificada la rectificacion de una inscripcion ó cancelacion en el Registro, se rectificarán tambien los demás asientos relativos á ella que se hallen en los otros libros, si estuvieren igualmente equivocados.

TITULO V.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

ART. 23.—La manifestacion del Registro se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo.

Art. 24.—Los libros del registro sólo se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten durante las horas de despacho, y en presencia de algun empleado de la oficina.

Art. 25.—Los particulares que consulten el Registro podrán tomar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso.

Art. 26.—Los interesados en las operaciones son los únicos que tienen derecho de pedir certificacion de las constancias del Registro, y deberán hacerlo por escrito á

TRANSITORIOS.

ART. 1º.—Todos los funcionarios y oficinas que actualmente llevan el Registro de Comercio, entregarán desde luego los libros y papeles á la oficina que deba encargarse de él con arreglo al decreto de fecha 11 del mes actual.

Art. 2º.—Se deroga el reglamento expedido con fecha 20 de Junio de 1884.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1885.—*Baranda.*

fin de que á continuacion de su solicitud se le extienda dicho certificado.

Art. 27.—Cuando con arreglo al artículo 53 del Código de comercio deban expedirse certificaciones á tercera persona, se expedirán aquellas archivándose en la oficina el mandamiento judicial respectivo.

Art. 28.—No expresándose en la solicitud ó mandamiento si la certificacion ha de ser literal ó en relacion, se dará en relacion.

Art. 29.—Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion, el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 30.—Si alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se certificarán ambos literalmente.

Art. 31.—Las solicitudes y certificaciones se escribirán en el papel con la estampilla ó sello correspondiente, con arreglo á la ley.